

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: PROCEDIMIENTO MONITORIO - COBRO DE UNA FACTURA

CONSULTA:

En el Código Procesal vigente se tiene que es posible demandar el cobro de una factura en general en procedimiento monitorio; pero el art. 356 establece que para su procedencia se han de cumplir requisitos específicos como el del “plazo vencido”, nace aun a la fecha duda razonable, respecto a que si existen facturas sin que se hubiere convenido una fecha para el cumplimiento para el pago; como el Juez o Jueza puede condenar a un ciudadano ya al pago?, teniendo en consideración que ese auto de no haber contestación quedaría en firme, tiene el efecto de cosa juzgada; pero en cambio y es una cosa distinta que una factura hubiere sido aceptada “con un plazo”, es decir, esa época para su cumplimiento, en donde no hay duda que existe una aceptación de la obligación de la parte demandada y que solo se encontraba por cumplirse en la fecha pactada para el pago. Si no se contesta la demanda el ciudadano quedaría vulnerado en sus derechos a ser escuchado y condenado ya en el primer auto en firme al pago, cuanto lo correcto es que se tramite en un procedimiento diferente por la esencia misma de esas facturas que no son negociables, ni cumplen con los presupuestos para tratarse inclusive como títulos ejecutivos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1009-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Código de Comercio:

Art. 201 (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 498-3S, 31-XII-2008 y; por la Disposición Reformativa Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014).- El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores. Les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o en títulos físicos. Las facturas comerciales negociables emitidas en títulos físicos se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes. La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo la única transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de "no negociable". En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.

Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Solo la primera copia podrá ser utilizada para el cobro mediante la vía ejecutiva.

ANÁLISIS:

El COGEP establece que para el cobro de una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá cobrarse mediante proceso monitorio. La deuda se podrá probar de alguna de las siguientes formas: numeral 2 "*Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos,*

que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.”

Toda factura comercial para su exigibilidad debe contener la fecha de su vencimiento o pago, que a falta de una fecha determinada será la de su presentación al cobro, de acuerdo con el Art. 201 del Código de Comercio. El Reglamento de Emisión y Entrega de Comprobantes de Venta, Notas de Crédito y Notas de Débito, establece los requisitos que debe contener toda factura comercial, entre estos consta la fecha de emisión del documento.

Una situación distinta es el de las facturas comerciales negociables a las que se refiere el Art. 201 del Código de Comercio, pues tales documentos constituyen títulos valor negociables en la Bolsa de Valores; tienen la calidad de títulos ejecutivos asimilables al pagaré. En este caso, no procede su cobro mediante juicio monitorio, sino en la vía ejecutiva.

CRITERIO:

En el caso propuesto como consulta existen dos hipótesis: la primera que el documento comercial con el que se pretende demostrar la existencia de la deuda, no contenga la fecha de pago; sin embargo si se trata de una factura comercial negociable, al ser título ejecutivo, no procede su cobro en proceso monitorio, debiendo la jueza o juez al calificar la demanda inadmitirla. La segunda hipótesis tratándose de facturas comunes se entenderán pagaderas a la fecha de su emisión, salvo el caso de que en el texto de la propia factura conste un plazo de vencimiento.

Por otra parte es la demandada quien está en la obligación de comparecer a juicio y proponer excepciones, de no hacerlo, el auto interlocutorio quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada, procediendo a su ejecución.

Por tanto, en este caso, todo dependerá de que si la o el juzgador al calificar la demanda considere que el documento con el que se pretende cobrar una deuda, contenga precisamente una obligación determinada en dinero, líquida, exigible y de plazo vencido. Que también la prueba consista en una factura o documento, cualquiera sea su forma y clase, firmado por el deudor, ya sea un comprobante de entrega, certificación, telefax, documento electrónico, pero que comprueben la existencia del crédito y la existencia de la relación previa entre acreedor y deudor.